Exp. 350-2021-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1201

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 350-2021-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., todos [redacted], provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS. JUAN CARLOS NUÑEZ TAPIA y CHERYS [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado, SR. [redacted] y, DECLARA PARCIALMENTE con lugar, el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el DR. [redacted] y la LCDA. [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, SR. [redacted], ambos contra la Sentencia penal*

> *núm. 349-2023-SSEN-00005, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el numeral sexto de la sentencia recurrida, en consecuencia, dispone que el aspecto civil de dicha decisión sea común y oponible a la compañía aseguradora SEGUROS PEPIN S.A., hasta el límite de la póliza.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte imputada recurrente, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; En cuanto a la parte civil recurrente, se declaran de oficio las costas penales y se compensan las civiles por haber prosperado parcialmente sus pretensiones. [sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 349-2023-SSEN-00005 de fecha 23 de mayo de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

> *Aspecto Penal.* ***PRIMERO****: Declara culpable al señor [redacted], de generales que constan, del ilícito de conducción descuidada que provocaron un daño físico causante de una lesión permanente, tipificado en las*

disposiciones de los artículos 220, y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]*; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11)y al pago diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado en favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal se suspende de manera total de la indicada condena, por lo tanto ordena que el condenado* [redacted]*, permanezca en libertad sujeto a las siguientes condiciones: a- Residir en su domicilio carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, Km. 15;b- Realizar charlas sobre tránsito y conducción en una de las siguientes opciones: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) o Casa del Conductor de la comunidad más cercana a su residencia, por un espacio de tres (03) meses; a esos fines y ante cualquier cambio de domicilio que el mismo haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, durante el cumplimiento de esta decisión.* ***TERCERO****: De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional*

> *impuesta por el tribunal o la comisión de un nuevo delito, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento.* ***CUARTO****: Condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto Civil.* ***QUINTO****: En cuanto a la forma, declara regular y valida la querella en constitución en actor civil realizada por el señor [redacted], a través de su abogado.* ***SEXTO****: En cuanto al fondo de dicha acción civil, condena al imputado [redacted] a pagar a dicha víctima, la suma de quinientos mil de pesos (RD$500,000.00), a título de indemnización por los daños morales sufridos por ella como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado y solidariamente al tercero civilmente demandado [redacted].* ***SÉPTIMO:*** *Se condena al pago de las costas civiles por distracciones y provecho al favor del abogado que representa la parte querellante.* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01438 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], en representación de [redacted], y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones del presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, notificada el 28 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis, la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, notificada el 28 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema*

Exp. 350-2021-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: En el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades conferidas por la normativa procesal penal, dicte su propia sentencia y declare no culpable al señor [redacted], por los motivos expuestos y que fueron fijados por la sentencia ahora recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa de casación depositado por la parte recurrida en fecha 24 de junio de 2025, vía secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales versan de la manera siguiente:*

Exp. 350-2021-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Primero: Comprobar y declarar regular y valido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] *y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, emanada de la Cámara Penal Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Comprobar y declarar en cuanto al fondo rechazado el referido recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se mantenga vigente y con toda fuerza legal la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170 de fecha 4 de abril de 2025, emanada de la Cámara Penal Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Comprobar y condenar a los recurrentes* [redacted], [redacted] *y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civil y penal del procedimiento a favor del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal recurrida, ya que se permite verificar en el fallo que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado y no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infiere agravio que amerite casación.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral*.

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación

propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *De un análisis al cuerpo y dispositivo de la Sentencia No. 334-2025-SSEN-00170 DE FECHA 04/04/2025, NOTIFICADA EL 28/04/2025, DICTADA POR LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORIS, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. 1.2) La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. 2.-) ILOGICIDAD MANIFIESTA EN EL supuesto estudio del caso realizado por la corte, DONDE ESTABLECE LOS SUPUESTOS HECHOS PROBADOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA, DONDE EL JUEZ HACE UNA BURDA COPIA Y DE MANERA FALAZ ESTABLECE QUE SON "HECHOS*

> *PROBADOS" POR LO QUE REALMENTE NO HACE NINGUNA VALORACIÓN o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *7 Que en cuanto a la ilogicidad que denuncia en su primer medio recursivo, esta Corte, no ha podido constatar que el juez a quo en sus ponderaciones haya incurrido en tal falta, toda vez que el mismo ha hecho una contestación de todos y cada uno de los elementos propuestos al debate de forma coherente, atado a los estándares de la normativa procesal penal en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, este ha realizado una valoración en conformidad a la norma, ya que el mismo ha hecho mención tanto testimoniales, documentales y periciales sin que haya obviado alguna de estas, por lo que entendemos que el juez a quo ha actuado de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal, no existiendo violaciones procesales, ni constitucionales, por lo que se rechaza dicho medio. 8 Que con respecto a la determinación de la indemnización, esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo ha efectuado un minucioso análisis sobre los daños y lesiones causados a las víctimas, en ese sentido la sana critica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias de los jueces, así como también las evidencias aportadas resultaron en los elementos idóneos para establecer los montos por concepto de indemnización.*

> *9 Que con respecto a la ilogicidad manifiesta por falta de motivación esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo valoró la situación planteada y ha expuesto lo siguiente: "Que ha quedado demostrado que quien iba conduciendo de forma descuidada e imprudente, era el imputado* [redacted] *inobservando las normas de conducir toda vez que no tomó la precaución que exige la Ley 63-17 y sus modificaciones", así también ha quedado demostrado que la juzgadora si le dio contestación a dicho planteamiento que hoy el recurrente alude que no fue respondida por el tribunal a quo, por lo que procede rechazar dicho medio del recurso. 10 Que respecto de los reparos planteados por la parte imputada y tercero civilmente demandado, respecto que el motorista (hoy agraviado), no tenía licencia de conducir, ni llevaba casco, lo cual, aun cuando fuere cierto, no descarga de responsabilidad del hecho, toda vez que la causa generadora y eficiente del accidente ha sido provocada por el imputado […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivos en su sentencia, toda vez que, no analizó ni contestó ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, ya que solo se limita a transcribir el petitorio sin hacer una real ponderación de los medios propuestos y basa sus motivaciones en fórmulas genéricas, máxime

cuando no existe una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.

4.2. De las argumentaciones que anteceden, esta Sede Casacional advierte, luego de la lectura detenida hecha a la sentencia impugnada, que la corte de apelación brindó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes; observando la Alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito de manera justa y en respeto de las garantías procesales; todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En esas atenciones, es preciso establecer que respecto del alegato de que en el caso no existe una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado, la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por la jurisdicción de primer grado, quien luego de valorar los testimonios a cargo, incluyendo el de la propia víctima, razonó lo siguiente: *Que ha quedado demostrado que quien iba conduciendo de forma descuidada e imprudente, era el imputado* [redacted] *inobservando las normas de conducir toda vez que no*

tomó la precaución que exige la Ley 63-17 y sus modificaciones […] Que respecto de los reparos planteados por la parte imputada y tercero civilmente demandado, respecto que el motorista (hoy agraviado), no tenía licencia de conducir, ni llevaba casco, lo cual, aun cuando fuere cierto, no descarga de responsabilidad del hecho, toda vez que la causa generadora y eficiente del accidente ha sido provocada por el imputado[1]. Demostraciones que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales, periciales e ilustrativos que la jurisdicción de juicio examinó y les otorgó valor probatorio, pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias que produjo.

4.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, los testimonios valorados como positivos permitieron constatar que la causa generadora del accidente fue la forma en que conducía el imputado, quien sin tomar ninguna precaución se disponía a salir del residencial donde se encontraba utilizando el carril o la vía destinada para entrada de vehículos, ocupando el carril por donde iba a ingresar la motocicleta, provocando el impacto, ocasionando lesiones de tipo permanente al conductor de esta última.

[1] Sentencia núm. 334-2025-SSEN-00170, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 4 de abril de 2025, Pág. 9.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose la falta de estatuir aludida; por tanto, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de análisis, procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

Exp. 350-2021-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, oponible a Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]